en un dos porciento, siendo esto asi y el poco per
juicio compensado el beneficio de el comun
en tener abastecedor que ademas desta falta
tan perjudicial, hubiera la de no hauer donde
cargar dho dos porciento, Ignora su Merz. si
para esto la Villa no tiene facultad, como la
tubo quando no hauia abastecedor para gra
bar al comun con nombrar a Dn. Pedro Por
tillo para que diariamte. lleuase la quenta y
razon de la carne que se mataba pesa y con
sumia, que dando suspenso y al arbitrio de
la Villa, nombrarle a este y al Cauallero co
misario que se hauia encargado en la solici
tud de que no faltase esta especie para el
abasto comun, el salario competente, cuyo gra
baben le tiene por mas grabosso que el de que es
presamte. en los terminos presentes se exonere
a dho abastecedor de dha contribuzion, pues
no teniendo como no tiene esta Villa lo que todas
o las mas tienen que son yerbas de gran con
sideracion, en cuyos abastos entran, por el
beneficio que se les sigue dellas, asi para
el aumento de mas ganados que necesitan para
el abasto como si no los tienen para tomar
el dinero, vendiendo las yerbas, lo que no solo
subcede en este Abasto, sino es en otros, y especial
mente en el de la nieve en pueblos donde esta
distante donde por buena y acertada conducta
de las Ciudades y Villas, para facilitar este be